

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 666
RAD. 761304089002-2009-00395-00
EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 29 de 2.021.

Se allega al infolio por conducto del Auxiliar de la Justicia **KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA**, escrito mediante el cual solicita se informe porque la Judicatura se abstiene de ordenar los gastos de curaduría dentro del presente asunto, a su juicio considera que incurrió en gastos para realizar la labor encomendada.

Después de analizada la petición, se observa que mediante Auto Interlocutorio fechado 07/10/2019, el despacho informó al profesional los motivos por los cuales no se fijaban los gastos, exhortándolo para que los acreditara, sin embargo, a la fecha brilla por su ausencia documento que así lo acredite, debiendo estarse el peticionario a lo dispuesto en el auto en mención, el cual se enviará al correo allegado.

Por lo anterior, el despacho;

DISPONE:

ÚNICO: ESTESE el peticionario a lo resuelto por éste despacho, mediante Auto Interlocutorio fechado 07/10/2019, y notifíquese al correo personal kevinromero02@hotmail.com la providencia en mención.

NOTIFIQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO. GUILLERMO PATIÑO PORTILLA
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 665.
RAD. No. 761304089002-2012-00299-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2.021.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora cesionaria, solicita se fije fecha para diligencia de Remate del bien inmueble objeto de la litis de propiedad de la parte demandada, y siendo procedente la misma en virtud a que el Despacho no observa vicios en las diligencias que puedan invalidar lo actuado (Art. 448 C.G.P.), no obstante a ello, por conducto del proveído se requerirá a las partes para que ejerciten si a bien lo tienen el mismo control. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **Nueve y Treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día Diez (10) del mes de Marzo de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de **JAMES, LORENA y JEAN PAUL WILCHES VASQUES**.

SEGUNDO: La subasta se iniciará a la hora antes señalada y se cerrará, transcurrida una (01) hora desde el comienzo de la licitación. La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al bien y postor hábil quien previamente consigne en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta que para tales efectos posee este despacho, el 40% que ordena la ley. Los interesados deberán hacer sus ofertas por el medio que el despacho disponga para tal fin y acreditar el depósito previsto en el **Artículo 451 del Código General del Proceso**, cuando fuere necesario.

TERCERO: Por la parte interesada **ANUNCIESE** al público la subasta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos estipulados en el **Artículo 450 Ibídem**, la cual deberá realizarse en algunos de los siguientes periódicos: EL ESPECTADOR, OCCIDENTE o EL TIEMPO.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a la parte que solicita el remate, que deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: **REQUIÉRASE** a las partes para que dentro de la ejecutoria del presente pronunciamiento ejerciten si a bien lo tienen control de legalidad de que trata la normatividad arribada a esta providencia, so pena de lo dispuesto en el **Art. 455 Inciso 2do Ibídem**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. RUBY CORTES.
Ddo. JAMES WILCHES VASQUEZ Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1389.
RAD. N° 761304089002-2016-00364-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 05 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 05 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 05 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-176262**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública, que conforman el título en ejecución, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo. NELSON ENRIQUE MINA.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1398.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD
DDO: JOSE ADAN PERNIA ROA
RAD. 761304089002-2017-00347-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1401.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA
DDO: GUSTAVO TORRES DAVID Y OTRO
RAD. 761304089002-2018-00440-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

PROCESO: **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO**
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS TORRES ROJAS
RADICACIÓN: 761304089002-2019-00197-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1400.

Candelaria, 29 de noviembre de 2021.-

De conformidad con lo establecido en artículo 446 del Código General del Proceso, procede el juzgado a revisar para su aprobación la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Siendo criterio de esta autoridad judicial, el deber oficioso de revisar previo a su aprobación, si la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, encuentra el despacho que la liquidación aportada por la parte actora, no se encuentra ajustada a la realidad, dado que, en la presente demanda se admitió reforma a la misma, en cuanto al saldo insoluto quedando mediante auto interlocutorio de fecha 10 de agosto de 2020, el valor de \$26.695.496, y no \$30.126.815, como se indica en la liquidación aportada.

Por lo anterior el Despacho procederá a modificar la liquidación de la obligación arrimada por la parte actora, la cual quedará como se anotará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E

1.-**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo antes expuesto, la cual quedará como se observa a continuación:

| | |
|---|------------------------|
| Capital Cuotas | \$3.431.318,63 |
| Total interés Corriente Cuotas | \$6.152.720,37 |
| Total interés moratorio cuotas vencidas 16/01/2018 al 30/09/2021 | \$12.305.255,65 |
| Capital insoluto | \$26.695.496,00 |
| Interés capital insoluto | \$15.345.816,00 |
| TOTAL DE LA OBLIGACIÓN | \$63.930.606,60 |

2.- TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **(\$63.930.606,60)** M/CTE., como el valor de la liquidación de la obligación, correspondiente a capital e

intereses hasta el 30 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago y reforma de la demanda, dictados en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1399.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ELIANA JAMAUCA CORTES
RAD. 761304089002-2019-00450-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1406.
RAD. N° 761304089002-2019-00471-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2.021.

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado por el mandatario judicial del extremo actor y la parte demandada, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y posteriormente la cancelación del gravamen hipotecario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación de gravamen hipotecario, librando los correspondientes oficios de desembargo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial del extremo actor abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, y la demandada **ROSA HURTADO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la **CANCELACIÓN** del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. **4877** del 14 de diciembre de 2.015, corrida ante la Notaría Novena del Circulo de Cali Valle, y que soporta el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **378-195767**. Líbrense los correspondientes oficios una vez se encuentre en firme el presente proveído.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los documentos que componen el título ejecutivo a favor del extremo pasivo, una vez se acredite el pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. ROSA HURTADO Y JAVIER LOCUMI.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1402.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: NATALIA ESPINOSA DELGADO
RAD. 761304089002-2020-00033-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1419.
RAD. N° 761304089002-2020-00041-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, que versa sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** a consecuencia del pago de depósitos judiciales, ordenando el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de que para el asunto queden con posterioridad a este pronunciamiento depósitos judiciales, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes. En caso de que para el asunto queden con posterioridad a este pronunciamiento depósitos judiciales, éstos serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BREYNER HUMBERTO ZAMBRANO CUERO.
Ddo. DAYSYS CARABALI RODRIGUEZ Y OTRO.
LAF.

CON SENTENCIA

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 632
RAD. 761304089002-2020-00123-00
EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 29 de 2.021.

Se allega al infolio por conducto del Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en calidad de apoderado del extremo actor, escrito mediante el cual solicita incrementar en un 35% el porcentaje de la medida cautelar del salario del demandado en el presente asunto, toda vez que, a su juicio considera se descuenta una porción pequeña y no se tiene en cuenta la calidad que reviste la parte activa.

Después de analizada la petición, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 70 - TT de fecha 10/08/2020, se decretó la medida cautelar que grava el salario del demandado en el porcentaje que estimó el despacho ateniendo la necesidad y proporcionalidad; aunado a lo anterior, se incorpora a la presente decisión relación de los valores descontados al momento por el pagador, sin que se observe por la Judicatura incumplimiento en el descuento.

DATOS DEL DEMANDADO

| | | | | | |
|----------------------------|----------------------|------------------------------|----------|---------------|----------------------------|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 10693335 | Nombre | JAROL WILSON IBARRA VARGAS |
|----------------------------|----------------------|------------------------------|----------|---------------|----------------------------|

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|--------------------------|-----------------------------|-------------------|-------------------|---------------------------|----------------------|---------------|
| 469710000042415 | 891301208 | COOTRAIM COOTRAIM | IMPRESO ENTREGADO | 26/02/2021 | NO APLICA | \$ 300.224,00 |
| 469710000042702 | 891301208 | COOTRAIM COOTRAIM | IMPRESO ENTREGADO | 25/03/2021 | NO APLICA | \$ 144.512,00 |
| 469710000043379 | 891301208 | COOTRAIM COOTRAIM | IMPRESO ENTREGADO | 09/08/2021 | NO APLICA | \$ 367.528,00 |
| 469710000043600 | 891301208 | COOTRAIM COOTRAIM | IMPRESO ENTREGADO | 27/09/2021 | NO APLICA | \$ 203.425,00 |
| 469710000043739 | 891301208 | COOTRAIM COOTRAIM | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2021 | NO APLICA | \$ 53.376,00 |

Total Valor \$ 1.069.065,00

Por lo anterior, el despacho;

DISPONE:

ÚNICO: ESTESE el peticionario a lo resuelto por éste despacho, mediante Auto Interlocutorio No. 70 - TT fechado 10/08/2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. COOTRAIM.
DDS. JAMES ANDRES IBARRA ANGULO Y OTRO.
PJC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1403.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: GLORIA ENITH CHAMORRO LIZCANO
RAD. 761304089002-2020-00136-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0649.
RAD. No. 761304089002-2020-00343-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2.021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado señora **Adriana María Ipiales Villareal**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE a la demandada **Adriana María Ipiales Villareal**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS.
DDO: ADRIANA MARIA IPIALES VILLAREAL.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00040-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
AUTO DE SUSTANCIACION No.652
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 29 de 2.021.

En atención al memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita tener por efectuado la notificación personal de la parte ejecutada, debe advertir la Judicatura, que por el momento no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que, si bien se aporta comunicación no obra constancia de acuse de recibido que debe ser certificado por una empresa de servicio postal autorizado, no cumpliendo con las exigencias del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En ese orden de ideas, resulta necesario requerir del extremo actor, para que cumpla a cabalidad con la notificación. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDA: LEYDI JOHANA GONZALEZ CASTRO.
PJIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00044-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
AUTO DE SUSTANCIACION No.653
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 29 de 2.021.

En atención al memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita tener por efectuado la notificación personal de la parte ejecutada, debe advertir la Judicatura, que por el momento no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que, si bien se aporta comunicación no obra constancia de acuse de recibido que debe ser certificado por una empresa de servicio postal autorizado, no cumpliendo con las exigencias del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En ese orden de ideas, resulta necesario requerir del extremo actor, para que cumpla a cabalidad con la notificación. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDA: MARIA FERNANDA RAMOS BENAVIDES.
P.JIC.*

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00046-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
AUTO DE SUSTANCIACION No.654
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 29 de 2.021.

En atención al memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita tener por efectuado la notificación personal de la parte ejecutada, debe advertir la Judicatura, que por el momento no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que, si bien se aporta comunicación no obra constancia de acuse de recibido que debe ser certificado por una empresa de servicio postal autorizado, no cumpliendo con las exigencias del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En ese orden de ideas, resulta necesario requerir del extremo actor, para que cumpla a cabalidad con la notificación. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

La Juez
NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: WALTHER LARGACHA TORRES.
P.JIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00047-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
AUTO DE SUSTANCIACION No.655
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 29 de 2.021.

En atención al memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita tener por efectuado la notificación personal de la parte ejecutada, debe advertir la Judicatura, que por el momento no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que, si bien se aporta comunicación no obra constancia de acuse de recibido que debe ser certificado por una empresa de servicio postal autorizado, no cumpliendo con las exigencias del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En ese orden de ideas, resulta necesario requerir del extremo actor, para que cumpla a cabalidad con la notificación. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: RANDY MICHEL RODRIGUEZ RENTERIA.
P.JIC.

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00048-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
AUTO DE SUSTANCIACION No.656
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 29 de 2.021.

En atención al memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita tener por efectuado la notificación personal de la parte ejecutada, debe advertir la Judicatura, que por el momento no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que, si bien se aporta comunicación no obra constancia de acuse de recibido que debe ser certificado por una empresa de servicio postal autorizado, no cumpliendo con las exigencias del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En ese orden de ideas, resulta necesario requerir del extremo actor, para que cumpla a cabalidad con la notificación. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: BRYNNER LEONIDAS VALLECILLA RIASCOS.
PJIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00049-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
AUTO DE SUSTANCIACION No.657
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 29 de 2.021.

En atención al memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita tener por efectuado la notificación personal de la parte ejecutada, debe advertir la Judicatura, que por el momento no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que, si bien se aporta comunicación no obra constancia de acuse de recibido que debe ser certificado por una empresa de servicio postal autorizado, no cumpliendo con las exigencias del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En ese orden de ideas, resulta necesario requerir del extremo actor, para que cumpla a cabalidad con la notificación. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: FERNEY RUIZ VILLAQUIRAN.
P.JIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00050-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
AUTO DE SUSTANCIACION No.658
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 29 de 2.021.

En atención al memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita tener por efectuado la notificación personal de la parte ejecutada, debe advertir la Judicatura, que por el momento no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que, si bien se aporta comunicación no obra constancia de acuse de recibido que debe ser certificado por una empresa de servicio postal autorizado, no cumpliendo con las exigencias del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En ese orden de ideas, resulta necesario requerir del extremo actor, para que cumpla a cabalidad con la notificación. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDA: LUZ ESTELLA JIMENEZ TAFUR.
PJIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00051-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
AUTO DE SUSTANCIACION No.659
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 29 de 2.021.

En atención al memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita tener por efectuado la notificación personal de la parte ejecutada, debe advertir la Judicatura, que por el momento no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que, si bien se aporta comunicación no obra constancia de acuse de recibido que debe ser certificado por una empresa de servicio postal autorizado, no cumpliendo con las exigencias del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En ese orden de ideas, resulta necesario requerir del extremo actor, para que cumpla a cabalidad con la notificación. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: MARCOS JAVIER BUITAGO VALENCIA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00054-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
AUTO DE SUSTANCIACION No.660
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 29 de 2.021.

En atención al memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita tener por efectuado la notificación personal de la parte ejecutada, debe advertir la Judicatura, que por el momento no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que, si bien se aporta comunicación no obra constancia de acuse de recibido que debe ser certificado por una empresa de servicio postal autorizado, no cumpliendo con las exigencias del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En ese orden de ideas, resulta necesario requerir del extremo actor, para que cumpla a cabalidad con la notificación. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: YEISON STEVEN GRANOBLES MOLINA.
PJIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1414.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2021-00069-00

Candelaria, 29 de noviembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 387 del 26 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JUAN FERNANDO CASTILLO BORRERO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 26 de mayo de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo jufercas@hotmail.com, según constancia de la empresa *EL LIBERTADOR*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$630.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a horizontal line.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JUAN FENANDO CASTILLO BORRERO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1404.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MP
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL SAS Y
OTRA
RAD. 761304089002-2021-00105-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: DENIS JULIETTE INGA SANCHEZ
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO GAVIRIA VASQUEZ
RADICACIÓN: 761304089002-2021-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1405.

Candelaria, 29 de noviembre de 2021.-

De conformidad con lo establecido en artículo 446 del Código General del Proceso, procede el juzgado a revisar para su aprobación la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Siendo criterio de esta autoridad judicial, el deber oficioso de revisar previo a su aprobación, si la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, encuentra el despacho que la liquidación aportada por la parte actora, no se encuentra ajustada a la realidad, dado que, la sumatoria de cuotas mensuales y los intereses de la misma, son diferentes a los liquidados por la judicatura.

Por lo anterior el Despacho procederá a modificar la liquidación de la obligación arriada por la parte actora, la cual quedará como se anotará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1.-**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo antes expuesto, la cual quedará como se observa a continuación:

| LIQUIDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES DE MORA EN CUOTAS DE ALIMENTOS | Año | Mes | |
|---|------|-----|-------|
| Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes): | 2021 | 10 | |
| Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes): | 2017 | 10 | |
| Tasa de interés moratoria equivalente al interés judicial (6%efectivo anual convertido a 0,4867% Nominal mensual Art. 2232 del Código Civil): | | | 0,49% |

| Año | Mes | Cuota Mensual | Capital Acumulado | Capital En Mora | Abono a Capital | Tasa de Interés | Meses Liquid. | Interés Mensual | Interés Acumulado | Abono a Intereses |
|------|-----|---------------|-------------------|-----------------|-----------------|-----------------|---------------|-----------------|-------------------|-------------------|
| 2017 | 10 | \$200.000 | \$200.000 | \$0 | | 0,49 | 1,0 | \$0,00 | \$0,00 | |
| 2017 | 11 | \$200.000 | \$400.000 | \$200.000 | | 0,49 | 1,0 | \$980,00 | \$980,00 | |
| 2017 | 12 | \$200.000 | \$600.000 | \$400.000 | | 0,49 | 1,0 | \$1.960,00 | \$2.940,00 | |
| 2018 | 01 | \$206.360 | \$806.360 | \$600.000 | | 0,49 | 1,0 | \$2.940,00 | \$5.880,00 | |
| 2018 | 02 | \$206.360 | \$1.012.720 | \$806.360 | | 0,49 | 1,0 | \$3.951,16 | \$9.831,16 | |
| 2018 | 03 | \$206.360 | \$1.219.080 | \$1.012.720 | | 0,49 | 1,0 | \$4.962,33 | \$14.793,49 | |
| 2018 | 04 | \$206.360 | \$1.425.440 | \$1.219.080 | | 0,49 | 1,0 | \$5.973,49 | \$20.766,98 | |
| 2018 | 05 | \$206.360 | \$1.631.800 | \$1.425.440 | | 0,49 | 1,0 | \$6.984,66 | \$27.751,64 | |
| 2018 | 06 | \$206.360 | \$1.838.160 | \$1.631.800 | | 0,49 | 1,0 | \$7.995,82 | \$35.747,46 | |
| 2018 | 07 | \$206.360 | \$2.044.520 | \$1.838.160 | | 0,49 | 1,0 | \$9.006,98 | \$44.754,44 | |
| 2018 | 08 | \$206.360 | \$2.250.880 | \$2.044.520 | | 0,49 | 1,0 | \$10.018,15 | \$54.772,59 | |
| 2018 | 09 | \$206.360 | \$2.457.240 | \$2.250.880 | | 0,49 | 1,0 | \$11.029,31 | \$65.801,90 | |
| 2018 | 10 | \$206.360 | \$2.663.600 | \$2.457.240 | | 0,49 | 1,0 | \$12.040,48 | \$77.842,38 | |
| 2018 | 11 | \$206.360 | \$2.869.960 | \$2.663.600 | | 0,49 | 1,0 | \$13.051,64 | \$90.894,02 | |
| 2018 | 12 | \$206.360 | \$3.076.320 | \$2.869.960 | | 0,49 | 1,0 | \$14.062,80 | \$104.956,82 | |
| 2019 | 01 | \$207.600 | \$3.283.920 | \$3.076.320 | | 0,49 | 1,0 | \$15.073,97 | \$120.030,79 | |
| 2019 | 02 | \$207.600 | \$3.491.520 | \$3.283.920 | | 0,49 | 1,0 | \$16.091,21 | \$136.122,00 | |
| 2019 | 03 | \$207.600 | \$3.699.120 | \$3.491.520 | | 0,49 | 1,0 | \$17.108,45 | \$153.230,45 | |
| 2019 | 04 | \$207.600 | \$3.906.720 | \$3.699.120 | | 0,49 | 1,0 | \$18.125,69 | \$171.356,14 | |
| 2019 | 05 | \$207.600 | \$4.114.320 | \$3.906.720 | | 0,49 | 1,0 | \$19.142,93 | \$190.499,06 | |
| 2019 | 06 | \$207.600 | \$4.321.920 | \$4.114.320 | | 0,49 | 1,0 | \$20.160,17 | \$210.659,23 | |
| 2019 | 07 | \$207.600 | \$4.529.520 | \$4.321.920 | | 0,49 | 1,0 | \$21.177,41 | \$231.836,64 | |
| 2019 | 08 | \$207.600 | \$4.737.120 | \$4.529.520 | | 0,49 | 1,0 | \$22.194,65 | \$254.031,29 | |
| 2019 | 09 | \$207.600 | \$4.944.720 | \$4.737.120 | | 0,49 | 1,0 | \$23.211,89 | \$277.243,18 | |
| 2019 | 10 | \$207.600 | \$5.152.320 | \$4.944.720 | | 0,49 | 1,0 | \$24.229,13 | \$301.472,30 | |
| 2019 | 11 | \$207.600 | \$5.359.920 | \$5.152.320 | | 0,49 | 1,0 | \$25.246,37 | \$326.718,67 | |
| 2019 | 12 | \$207.600 | \$5.567.520 | \$5.359.920 | | 0,49 | 1,0 | \$26.263,61 | \$352.982,28 | |
| 2020 | 01 | \$210.942 | \$5.778.462 | \$5.567.520 | | 0,49 | 1,0 | \$27.280,85 | \$380.263,13 | |
| 2020 | 02 | \$210.942 | \$5.989.404 | \$5.778.462 | | 0,49 | 1,0 | \$28.314,46 | \$408.577,59 | |
| 2020 | 03 | \$210.942 | \$6.200.346 | \$5.989.404 | | 0,49 | 1,0 | \$29.348,08 | \$437.925,67 | |
| 2020 | 04 | \$210.942 | \$6.411.288 | \$6.200.346 | | 0,49 | 1,0 | \$30.381,70 | \$468.307,37 | |
| 2020 | 05 | \$210.942 | \$6.622.230 | \$6.411.288 | | 0,49 | 1,0 | \$31.415,31 | \$499.722,68 | |
| 2020 | 06 | \$210.942 | \$6.833.172 | \$6.622.230 | | 0,49 | 1,0 | \$32.448,93 | \$532.171,61 | |
| 2020 | 07 | \$210.942 | \$7.044.114 | \$6.833.172 | | 0,49 | 1,0 | \$33.482,54 | \$565.654,15 | |
| 2020 | 08 | \$210.942 | \$7.255.056 | \$7.044.114 | | 0,49 | 1,0 | \$34.516,16 | \$600.170,31 | |
| 2020 | 09 | \$210.942 | \$7.465.998 | \$7.255.056 | | 0,49 | 1,0 | \$35.549,77 | \$635.720,08 | |
| 2020 | 10 | \$210.942 | \$7.676.940 | \$7.465.998 | | 0,49 | 1,0 | \$36.583,39 | \$672.303,47 | |
| 2020 | 11 | \$210.942 | \$7.887.882 | \$7.676.940 | | 0,49 | 1,0 | \$37.617,01 | \$709.920,48 | |
| 2020 | 12 | \$210.942 | \$8.098.824 | \$7.887.882 | | 0,49 | 1,0 | \$38.650,62 | \$748.571,10 | |
| 2021 | 01 | \$214.338 | \$8.313.162 | \$8.098.824 | | 0,49 | 1,0 | \$39.684,24 | \$788.255,34 | |
| 2021 | 02 | \$214.338 | \$8.527.500 | \$8.313.162 | | 0,49 | 1,0 | \$40.734,49 | \$828.989,83 | |
| 2021 | 03 | \$214.338 | \$8.741.838 | \$8.527.500 | | 0,49 | 1,0 | \$41.784,75 | \$870.774,58 | |
| 2021 | 04 | \$214.338 | \$8.956.176 | \$8.741.838 | | 0,49 | 1,0 | \$42.835,01 | \$913.609,59 | |
| 2021 | 05 | \$214.338 | \$9.170.514 | \$8.956.176 | | 0,49 | 1,0 | \$43.885,26 | \$957.494,85 | |
| 2021 | 06 | \$214.338 | \$9.384.852 | \$9.170.514 | | 0,49 | 1,0 | \$44.935,52 | \$1.002.430,37 | |
| 2021 | 07 | \$214.338 | \$9.599.190 | \$9.384.852 | | 0,49 | 1,0 | \$45.985,77 | \$1.048.416,14 | |
| 2021 | 08 | \$214.338 | \$9.813.528 | \$9.599.190 | | 0,49 | 1,0 | \$47.036,03 | \$1.095.452,17 | |
| 2021 | 09 | \$214.338 | \$10.027.866 | \$9.813.528 | | 0,49 | 1,0 | \$48.086,29 | \$1.143.538,46 | |
| 2021 | 10 | \$214.338 | \$10.242.204 | \$10.027.866 | | 0,49 | 1,0 | \$49.136,54 | \$1.192.675,00 | |

| | |
|---|------------------------|
| TOTAL CAPITAL CUOTAS | \$10.242.204,00 |
| TOTAL INTERESES CUOTAS | \$1.192.675,00 |
| SALDO TOTAL DE LA OBLIGACION HASTA 30/10/2021 | \$11.434.879,00 |

2.- TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de (**\$11.434.879,00**) M/CTE., como el valor de la liquidación de la obligación, correspondiente a capital e intereses hasta el 30 de octubre de 2021, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1390.
RAD. N° 761304089002-2021-00210-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora, Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-153770**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Ddo. JOHN FREDY REINOSO RODRIGUEZ.
LAF.

SIN SENTENCIA

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1408.
RAD. N° 761304089002-2021-00276-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble objeto de la acción hipotecaria, oficiando para ello, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. STEFANNY CALVACHE SILVA.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1420.
RAD. N° 761304089002-2021-00298-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO**, que versa sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios

correspondientes. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. INVERCOOB.
Ddo. MARIA DALIA MORENO SANCHEZ Y OTROS.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00321-00

Candelaria, 29 de noviembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 969 del 06 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ISMAEL TRIANA POSSO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 02 de noviembre de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo ISMAELTRIANA1966@GMAIL.COM, según constancia de la empresa **SERVIENTREGA**, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ISMAEL TRIANA POSSO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1411.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00348-00

Candelaria, 29 de noviembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1100 del 27 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO BBVA S.A.**, y en contra de **CFT APLIMAT SAS y CLAUDIA MARCELA IZQUIERDO DOMINGUEZ**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 11 de octubre de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º y al artículo 300 del Código General del Proceso, en virtud a que la representante legal de la empresa demandada, también es deudora como persona natural, actividad que se surtió vía electrónica al correo cftaplimat.gerencia@gmail.com, según constancia de la empresa **CERTIMAIL**, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal line extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: CFT APLIMAT SAS Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00373-00

Candelaria, 29 de noviembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1188 del 15 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **JUAN MANUEL OYOLA MORALES**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 28 de octubre de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo juanmanueloyola@gmail.com, según constancia de la empresa *CERTIMAIL*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: JUAN MANUEL OYOLA MORALES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1388.
RAD. N° 761304089002-2021-00416-00
PROC. RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2021.

De cara a la petición elevada por el mandatario judicial del extremo actor, encuentra esta instancia luego de efectuarse una revisión exhaustiva al proveído de fecha noviembre 08 de 2.021, Interlocutorio No. 1291, mediante el cual se admite la demanda, que de manera inadvertida se incurrió en yerro al momento de su confección y por ello habrá de efectuarse la respectiva corrección conforme a los señalamientos de los **Artículos 285 en concordancia con el 286 del Código General del Proceso**. Por las razones anteriormente anotadas y sin más consideraciones el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: **CORREGIR** la parte introductoria del auto Interlocutorio No. 1291 de fecha 08 de noviembre de 2.021, en lo que respecta al nombre correcto del extremo demandante, quedando de la siguiente manera:

*“La señora **Martha Doris Ospina HENAO**, por conducto de apoderado judicial abogado **DANIEL STEVEN ZAMUDIO COY**, ha presentado demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **JHON EDWARD VIVAS OSPINA y MARIA JESUS SILVA DE CHILITO**, con la finalidad que se declare terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de algunos cánones, y se disponga la consecuencial restitución del referido inmueble (...).”*

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. MARTHA DORIS OSPINA HENAO.
Ddo. JHON EDWARD VIVAS OSPINA Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS SIN M.P.
DTE: DORA LILIA SOLARTE VIVEROS
DDO: LUIS CARLOS SANCHEZ ALOMIA
RDO: 761304089002- 2021-00442-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394.
Candelaria, 29 de noviembre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1319 de fecha 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO DE ALIMENTOS SIN MEDIDAS CAUTELARES.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: APRHENSION Y ENTREGA
DTE: BANCO W.S.A
DDO: ALQUIMEDES PESILLO ROJAS
RDO: 761304089002- 2021-00444-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395.
Candelaria, 29 de noviembre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1313 de fecha 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de APREHENSION Y ENTREGA.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1384.
RAD. No. 761304089002-2021-00470-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **JHON JAIRO ZUÑIGA DOMINGUEZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas, como bien lo ha hecho, sin embargo, deberá hacerlo **hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda** y no como ha quedado plasmado en su canon demandatorio, así proceder a la aceleración de su saldo insoluto.*

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Togada, **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JHON JAIRO ZUÑIGA DOMINGUEZ.
LAF.

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1385.
RAD. No. 761304089002-2021-00471-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2.021

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de **CARLOS ALBERTO GONZALEZ MANCHOLA**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de **CARLOS ALBERTO GONZALEZ MANCHOLA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ MANCHOLA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por 488.5011 UVR, que corresponden a \$140,493.84, por concepto de la cuota del 05 de julio de 2.021.
 - 1.1. Por 1,013.5848 UVR, que corresponden a \$291,508.91, como intereses de plazo.
2. Por 487.5127 UVR, que corresponden a \$140,209.58, por concepto de la cuota del 05 de agosto de 2.021.
 - 2.1. Por 1,010.8687 UVR, que corresponden a \$290,727.76, como intereses de plazo.
3. Por 486.5278 UVR, que corresponden a \$139,926.32, por concepto de la cuota del 05 de septiembre de 2.021.
 - 3.1. Por 1,008.1581 UVR, que corresponden a \$289,948.19, como intereses de plazo.
4. Por 485.5467 UVR, que corresponden a \$139,644.15, por concepto de la cuota del 05 de octubre de 2.021.
 - 4.1. Por 1,005.4529 UVR, que corresponden a \$289,170.16, como intereses de plazo.

5. Por 484.5692 UVR, que corresponden a \$139,363.02, por concepto de la cuota del 05 de noviembre de 2.021.

5.1. Por 1,002.7532 UVR, que corresponden a \$288,393.73, como intereses de plazo.

6. Por los intereses moratorios SOLO sobre los capitales de las cuotas anteriormente relacionadas equivalente al 10,32%, e.a., y hasta que se verifique su pago.

7. Por **179,863.1393 UVR**, que corresponden a **\$51,728,980.60** correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

7.1. Por los intereses de mora liquidados **a partir de la fecha de presentación de la demanda** sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a razón de una tasa de mora, a la tasa del 10.32% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-63001**, objeto del gravamen hipotecario. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo actor a la profesional del derecho **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en las voces del mandato encargado y los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ MACHOLA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1429.

RAD. No. 761304089002-2021-00472-00

**FIJACION DE ALIMENTOS Y PERMISO SALIDA
DEL PAIS**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE ALIMENTOS y PERMISO SALIDA DEL PAIS** propuesto por **SANDRA PATRICIA ORTIZ BARONA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS HERNY ARCE ORTIZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Debe aclararse la pretensión primera, toda vez que, lo enunciado: “Se declare sin efectos el acta de conciliación No. HSF 157-21 del 19 de abril del año 2021, en modo alguno, hacen parte de los asuntos comprendidos en el artículo 390 del Código General del Proceso.*
- *No se aporta a la demanda la constancia de agotamiento de la conciliación Previa Administrativa, con citación al demandado, establecido en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad para la custodia y cuidado personal, y fijación de alimentos, toda vez que, las aportadas en el presente asunto no lo suplen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación No. HSF 157-21 del 19 de abril del año 2021, refiere citación al demandado con el fin de ratificar la custodia y cuidado personal en cabeza del señor ARCE ORTIZ y los alimentos fijados el día 30 de junio de 2020.*
- *Debe aclararse el poder y el libelo demandatorio, porque existe indebida acumulación de pretensiones entre la custodia y cuidado personal, fijación de alimentos y permiso de salida del país, conforme las previsiones del inciso 3º del artículo 392 del Código General del Proceso, si bien, el profesional del derecho de manera acuciosa señala las disposiciones del artículo 122 de la Ley 1098 de 2006, también lo es que la normativa en comento hace alusión a “procedimientos judiciales y reglas especiales” de asuntos regulados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, tales como homologación, revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y restablecimiento de derechos, y en modo alguno, los dispuestos en el artículo 390 del estatuto procesal.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de

inadmitir la demanda y concederá al apoderado de la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE ALIMENTOS y PERMISO DE SALIDA DEL PAIS** instaurada a través de apoderado judicial por **SANDRA PATRICIA ORTIZ BARONA.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA,** abogado titulado y con T.P. No.317.698 del C.S.J., para que represente a la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SANDRA PATRICIA ORTIZ BARONA
DDO: CARLOS HERNEY ARCE ORTIZ

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1386.
RAD. No. 761304089002-2021-00473-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **LUZCENA PARRA ALZATE**, con domicilio en Cali Valle, actuando mediante apoderado judicial abogado **MANUEL FABIAN FORERO PARRA** en contra de **JORGE ANDRES NEIRA**, al parecer con domicilio en Candelaria Valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Se pretende repetir en contra del demandado por los valores contenidos en las facturas de venta generadas por servicios públicos domiciliarios durante el vínculo contractual generado entre arrendador y arrendatario, no obstante, no se evidencia que la parte que pretende la repetición a su favor de dichos valores haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 14 de la Ley 820**.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE como mandatario judicial del extremo demandante al abogado **MANUEL FABIAN FORERO PARRA**, en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUZCENA PARRA ALZATE.
DDO: JORGE ANDRES NEIRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1397.

RAD. No. 761304089002-2021-00474-00

APREHENSION Y ENTREGA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, obrando a través de apoderada judicial, solicitando se libere la orden de aprehensión de vehículo automotor de placas: JNW 755 en calidad de garante DIEGO FERNANDO SIERRA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.94.470.247, se advierte la siguiente falencia que no permite emitir las ordenes solicitadas:

- *No se allega el correspondiente certificado de tradición del bien objeto de la solicitud, en atención a lo establecido en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada del demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, obrando mediante apoderada judicial, solicitando se libere la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas: JNW 755 en calidad de garante DIEGO FERNANDO SIERRA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.470.247, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada y con T.P. No.129.978 del C.S.J., para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO: DIEGO FERNANDO SIERRA BONILLA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1396

RAD. No. 761304089002-2021-00476-00.

**PROCESO DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y
DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 29 de noviembre de 2021.

Revisada la anterior demanda promovida por GLADYS RODRIGUEZ LLANOS, a través de apoderado judicial con el fin de adelantar proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, observa esta Operadora Judicial que conforme lo establecido en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 de la misma normativa, esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso sometido a estudio, lo que conlleva a RECHAZAR de plano la presente acción según lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá su remisión al competente, es decir, a los Juzgados Promiscuos de Familia de la Ciudad de Palmira.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por **GLADYS RODRIGUEZ LLANOS**, a través de apoderado judicial, conforme lo precisa la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE a los señores JUECES PROMISCOUOS DE FAMILIA DE PALMIRA (V) – REPARTO, competentes para avocar su conocimiento.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GLADYS RODRIGUEZ LLANOS

DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CTE.ZABULON MOSQUERA CORDOBA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.